

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

### Artículo 1.º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellos que modificación su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

### Artículo 2.º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizará por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

### Artículo 3.º Responsables

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 4.º Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 5.º Base imponible

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### Artículo 6.º Cuota tributaria

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### Artículo 7.º Tipo de gravamen

El tipo de gravamen será el 2 por ciento.

#### Artículo 8.º Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 9.º Regímenes de liquidación y de ingresos

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los siguientes módulos:

##### OBRAS QUE REQUIERAN LA PRESTACIÓN DE PROYECTO:

- Viviendas unifamiliares entre medianeras y adosadas ..... 325,22 euros/m<sup>2</sup>
- Viviendas unifamiliares aisladas ..... 390,26 euros/m<sup>2</sup>
- Viviendas en edificios plurifamiliar entre medianeras ..... 282,80 euros/m<sup>2</sup>
- Edificios para explotación hotelera ..... 339,36 euros/m<sup>2</sup>
- Naves industriales ..... 212,10 euros/m<sup>2</sup>
- Naves agrícolas ..... 137,75 euros/m<sup>2</sup>
- Aparcamientos ..... 198,27 euros/m<sup>2</sup>

- Local en bruto en edificio de viviendas..... 155,55 euros/m2
- Local comercial sin acabados ..... 203,61 euros/m2
- Local comercial con acabados ..... 254,52 euros/m2
- Piscina o alberca descubiertas ..... 207,86 euros/m2

**OBRAS QUE NO REQUIEREN PROYECTO**

Cercados de bloques (mampostería).....	35,63 euros/m lineal
Cercado de muro contención (hormigón).....	47,51 euros/m lineal
Vallas y cercas de alambre .....	11,87 euros/m lineal
Adaptación de locales a uso específico .....	50% de lo previsto por m2 en cada uso específico.

Cualquier otra obra no comprendida en la relación anterior: se liquidará aplicando la cuota que más se asemeje a la misma, aplicándose en general para obras menores los costes de referencia aprobados por el Colegio Arquitectos.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 10. Bonificaciones sobre la cuota.**

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

1. Una bonificación de el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Una bonificación del 95 por 100 de la cuota a favor de las obras de rehabilitación de viviendas realizadas al amparo de programas de rehabilitación de las Administraciones Públicas.

3. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, previa solicitud del sujeto pasivo.

4. Una bonificación del 90 por 100 de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, previa solicitud del sujeto pasivo.

Las bonificaciones que preceden no son aplicables, en su caso, simultáneamente, debiendo optar entre ellas el beneficiario en la solicitud de concesión.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras, que consta de diez artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en Pleno y publicado el texto íntegro en el “Boletín Oficial” de la Provincia n.º 248 de fecha 30 de diciembre de 2003 y comenzará a aplicarse a partir de esta última publicación.

**MODIFICACIÓN ARTÍCULO 10.1 PUBLICADA BOP N° 250 - 28/12/2007**

**MODIFICACIÓN ARTÍCULO 10.1 PUBLICADA BOP N° 10 – 16/01/2013**

**MODIFICACIÓN ARTÍCULO 7 PUBLICADA BOP N° 81 - 30/04/2013**